



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09895-2005-PC/TC
LORETO
JUAN NASCIMENTO PIRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Nascimento Piro, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 111, su fecha 13 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que la parte demandada cumpla con los Decretos Supremos N.ºs 026-97-EF, 015-98-EF, 012-99-EF, 015-2000-EF, 043-2001-EF, 058-2002-EF, 042-2003-EF, y 046-2004-EF, mediante los cuales se otorgó la bonificación de escolaridad; con los Decretos Supremos N.ºs 085-97-EF, 061-98-EF, 113-99-EF, 070-2000-EF, 123-2001-EF, 110-2002-EF, 096-2003-EF y 087-2004-EF, mediante los cuales se otorgó aguinaldo por fiestas patrias; y con los Decretos de Urgencia N.ºs 107-97, 061-98, 062-99, 107-2000, 131-2001, 065-2002 y el Decreto Supremo N.º 176-2003-EF, mediante los cuales se otorgó el aguinaldo de navidad.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se especifica los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no contiene una orden cierta y clara, y que, además, plantea una controversia compleja, la demanda debe ser desestimada. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada
5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)